



COMUNICADO DE PRENSA n° 98/23

Luxemburgo, 8 de junio de 2023

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-376/22 | Google Ireland y otros

Abogado General Szpunar: Solo mediante medidas adoptadas caso por caso se pueden imponer a plataformas como Google, Meta Platforms y Tik Tok obligaciones adicionales en otro Estado miembro distinto del de su sede

El Derecho de la Unión se opone a que la libre circulación de servicios de la sociedad de la información de otros Estados miembros se vea restringida mediante medidas normativas generales y abstractas

Google, Meta Platforms y Tik Tok impugnan ante los tribunales austriacos la apreciación meramente declarativa de la KommAustria (autoridad austriaca de regulación de las comunicaciones), conforme a la cual la Ley federal austriaca de 2020 por la que se establecen medidas de protección de los usuarios de plataformas de comunicación («Ley de Plataformas de Comunicación») les es aplicable, a pesar de que están establecidas en otro Estado miembro, concretamente Irlanda.

Esta Ley tiene por objeto reforzar la responsabilidad de las plataformas de comunicación. Más concretamente, obliga con carácter general a los prestadores de «plataformas de comunicación», domiciliados en Austria o en el extranjero, a establecer un sistema de denuncia y comprobación de contenidos supuestamente ilícitos. Además, con arreglo a esta Ley, dichos prestadores también están obligados a publicar periódicamente informes sobre la tramitación de esas denuncias. Las obligaciones que se derivan de la Ley de Plataformas de Comunicación no exigen que se adopte previamente un acto individual y concreto. Por otra parte, esta Ley establece multas en caso de incumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan.

Google, Meta Platforms y Tik Tok alegan que la Ley de Plataformas de Comunicación es incompatible con la Directiva sobre el comercio electrónico,¹ en particular con el principio del país de origen. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Austria) ha formulado al respecto varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Pretende que se dilucide si un Estado miembro puede restringir la libre circulación de servicios de la sociedad de la información procedentes de otros Estados miembros adoptando medidas nacionales de carácter general y abstracto que se refieran a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información, descrita genéricamente —«plataformas de comunicación»—, sin que dichas medidas se adopten en un caso individual que indique las plataformas designadas por su nombre concreto.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar hace hincapié en que su análisis se basa en la premisa de que los servicios prestados en Austria por las tres sociedades afectadas constituyen servicios de la sociedad de la información, como alegó el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo.

¹ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO 2000, L 178, p. 1).

El Abogado General señala que, en el ámbito coordinado, la Directiva sobre el comercio electrónico prohíbe a los Estados miembros restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro. La citada Directiva se opone, sin perjuicio de ciertas excepciones, a que el prestador de un servicio de comercio electrónico esté sujeto a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho en su Estado miembro de origen.

En cuanto a las excepciones al principio del país de origen, expuesto en la Directiva, el Abogado General reitera sus conclusiones presentadas en el asunto *Airbnb Ireland*.² En su opinión, **un Estado miembro distinto del Estado de origen únicamente puede establecer excepciones a la libre circulación de servicios de la sociedad de la información mediante medidas adoptadas «caso por caso», previa notificación a la Comisión y solicitud al Estado miembro de origen para que adopte medidas en materia de servicios de la sociedad de la información, lo que no ocurre en el caso de autos.**

Por otro lado, considerar que una disposición general y abstracta que se aplica a cualquier prestador de una categoría de servicios de la sociedad de la información constituye una «medida» equivaldría a autorizar que las normativas nacionales fragmentasen el mercado interior. Además, autorizar que se apliquen normativas diferentes a un prestador va en detrimento del objetivo de suprimir los obstáculos jurídicos que se oponen al buen funcionamiento del mercado interior perseguido por la Directiva.

Así pues, el Abogado General considera que dicha Directiva se opone a que un Estado miembro pueda restringir, en tales circunstancias y de ese modo, la libre circulación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)»

☎(+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



² Conclusiones de 30 de abril de 2019, *Airbnb Ireland*, [C-390/18](#); véase también el comunicado de prensa [n.º 51/19](#).